

## **Capítulo Cuatro**

### **Reglas de Origen y Procedimientos de Origen**

#### **Sección A: Reglas de Origen**

##### **Artículo 4.1 Mercancías Originarias**

Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, cada Parte dispondrá que una mercancía es originaria cuando:

- (a) la mercancía se ha obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes;
- (b) cada uno de los materiales no originarios empleados en la producción de la mercancía sufre un cambio aplicable en la clasificación arancelaria especificado en el Anexo 4.1 de este Capítulo (Reglas de origen específicas) como resultado de que la producción ocurre enteramente en el territorio de una o más de las Partes o la mercancía satisface de otro modo cualquier requisito de valor de contenido regional aplicable u otros requisitos especificados en el Anexo 4.1, y la mercancía cumple con los demás requisitos aplicables; o
- (c) la mercancía se produzca enteramente en el territorio de una o más de las Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios.

##### **Artículo 4.2: Valor de Contenido Regional**

1. Cuando el Anexo 4.1 (Reglas de Origen Específicas) especifique una prueba de valor de contenido regional para determinar si una mercancía es originaria, cada Parte dispondrá que el importador, exportador o productor podrá calcular el valor de contenido regional con base en uno u otro de los siguientes métodos:

- (a) Método basado en el Valor de Materiales No Originarios (Método de reducción del valor)

$$VCR = \frac{VA - VMN}{VA} \times 100$$

- (b) Método basado en el valor de los Materiales Originarios (Método de aumento del valor)

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

$$VCR = \frac{VMO}{VA} \times 100$$

en donde,

VCR: es el valor de contenido regional expresado como porcentaje;

VA: es el valor ajustado de la mercancía;

VMN: es el valor de los materiales no originarios adquiridos y utilizados por el productor en la producción de la mercancía; el VMN no incluye el valor de un material de fabricación propia;

VMO: es el valor de los materiales originarios adquiridos o de fabricación propia y utilizados por el productor en la producción de la mercancía.

2. Cada Parte dispondrá que todos los costos considerados para el cálculo de valor de contenido regional serán registrados y mantenidos de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, aplicables en territorio de la Parte donde la mercancía se produce.

3. Cuando el Anexo 4.1 especifique una prueba de valor de contenido regional para determinar si una mercancía de la industria automotriz <sup>1</sup> es originaria, cada Parte dispondrá que el importador, exportador o productor pueda calcular el valor de contenido regional de esa mercancía de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 o con base en el siguiente método:

Método para las mercancías de la industria automotriz ("método del costo neto")

$$VCR = \frac{CN - VMN}{CN} \times 100$$

donde,

VCR es el valor de contenido regional expresado como porcentaje;

CN es el costo neto de la mercancía;

VMN es el valor de los materiales no originarios adquiridos y utilizados por el productor en la producción de la mercancía; el VMN no incluye el valor de un material de fabricación propia;

---

<sup>1</sup> El párrafo 3 aplicará únicamente a las siguientes mercancías: SA 8407.31 a 8407.34 (motores), 8408.20 (motores diesel para vehículos), 84.09 (partes de motores) 87.01 a 87.05 (vehículos), 87.06 (chasis), 87.07 (carrocerías), y 8708 (partes para vehículo).

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

4. Cada Parte dispondrá que para efectos del método de cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el párrafo 3, el importador podrá promediar el cálculo en el año fiscal del productor, utilizando cualquiera de las siguientes categorías, ya sea tomando como base todos los vehículos automotores de esa categoría, o sólo los vehículos automotores de esa categoría que se exporten a territorio de una o más de las Partes:

- (a) la misma línea de modelo en vehículos automotores de la misma clase de vehículos producidos en la misma planta en territorio de una Parte;
- (b) la misma clase de vehículos automotores producidos en la misma planta en territorio de una Parte; o
- (c) la misma línea de modelo en vehículos automotores producidos en territorio de una Parte.

5. Cada Parte dispondrá que para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el párrafo 3, para componentes o materiales<sup>2</sup> automotrices que se produzcan en la misma planta, el productor de la mercancía podrá:

- (a) promediar su cálculo:
  - (i) en el año fiscal del productor del vehículo automotor a quien se vende la mercancía;
  - (ii) en cualquier período trimestral o mensual; o
  - (iii) en su propio año fiscal;

siempre que la mercancía hubiera sido producida durante un año fiscal, trimestre o un mes como base para el cálculo

- (b) calcular el promedio a que se refiere el subpárrafo 5 (a) por separado para tales mercancías vendidas a uno o más productores de vehículos automotores; o
- (c) respecto a cualquier cálculo efectuado conforme a este párrafo, calcular por separado el valor de contenido regional de las mercancías que se exporten a territorio de una o más de las Partes.

**Artículo 4.3: Valor de los Materiales**

---

<sup>2</sup> El párrafo 5 aplicará únicamente a los siguientes componentes o materiales automotrices: SA 8407.31 a 8407.34 (motores), 8408.20 (motores diesel para vehículos), 84.09 (Partes de motor), 87.06 (chasis), 87.07 (carrocerías), 87.08 (partes de vehículo)

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

Cada Parte dispondrá que para los propósitos de los Artículos 4.2 a 4.6., el valor de un material será:

- (a) en el caso de un material importado por el productor de la mercancía, el valor ajustado del material;
- (b) en el caso de un material adquirido en el territorio donde se produce la mercancía, dicho valor se determinará de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1 al 8, Artículo 15 y las correspondientes notas interpretativas del Acuerdo de Valoración Aduanera de la Organización Mundial del Comercio de la misma manera que para mercancías importadas, con las modificaciones razonables que sean requeridas debido a la ausencia de importación; o
- (c) en el caso de un material de fabricación propia, todos los gastos incurridos en la producción del material, incluyendo los gastos generales y un monto por utilidades equivalente a las utilidades agregadas en el curso normal del comercio.

**Artículo 4.4: Ajustes Adicionales al Valor de los Materiales**

1. Cada Parte dispondrá que en el caso del valor de los materiales originarios, los siguientes gastos, cuando no estén incluidos en el Artículo 4.3, se podrán agregar al valor del material:

- (a) los costos de flete, seguro, embalaje y todos los demás costos incurridos en el transporte del material dentro o entre las Partes hasta el lugar donde está ubicado el productor;
- (b) aranceles, impuestos y costos por servicios de correduría aduanera pagados por el material en el territorio de una o más de las Partes, distintos de los aranceles e impuestos diferidos, reembolsados, reembolsables o de otra manera recuperables, incluyendo el crédito por aranceles o impuestos pagados o por pagar; y
- (c) el costo de los desechos y desperdicios derivados de la utilización del material en la producción de la mercancía, menos el valor de los desperdicios renovables o subproductos.

2. Cada Parte dispondrá que en el caso del valor de los materiales no originarios los siguientes gastos, cuando estén incluidos en el Artículo 4.4, se podrán deducir del valor del material:

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

- (a) los costos de flete, seguro, embalaje y todos los demás costos incurridos en el transporte del material dentro o entre las Partes hasta el lugar donde está ubicado el productor;
- (b) aranceles, impuestos y costos por servicios de correduría aduanera pagados por el material en el territorio de una o más de las Partes, distintos de los aranceles e impuestos diferidos, reembolsados, reembolsables o de otra manera recuperables, incluyendo el crédito por aranceles o impuestos pagados o por pagar;
- (c) el costo de los desechos y desperdicios derivados de la utilización del material en la producción de la mercancía, menos el valor de los desperdicios renovables o subproductos; y
- (d) el costo de los materiales originarios utilizados en la producción del material no originario en el territorio de una Parte.

**Artículo 4.5: Acumulación**

1. Cada Parte dispondrá que las mercancías o materiales originarios de una o más de las Partes, incorporados a una mercancía en el territorio de otra Parte, se considerarán originarios del territorio de esa otra Parte.
2. Cada Parte dispondrá que una mercancía es originaria, cuando la mercancía es producida en el territorio de una o más de las Partes, por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla los requisitos del Artículo 4.1 y los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

**Artículo 4.6: De Minimis**

Excepto lo dispuesto en el Anexo 4.6, cada Parte dispondrá que una mercancía que no sufre un cambio en la clasificación arancelaria de conformidad con el Anexo 4.1 es, sin embargo, originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía que no sufre cambios en la clasificación arancelaria no excede el 10 por ciento del valor ajustado de la mercancía, siempre que el valor de tales materiales no originarios se incluya en el valor de los materiales no originarios para cualquier requisito de valor de contenido regional aplicable y que la mercancía cumpla todos los demás requisitos aplicables en este Capítulo.

**Artículo 4.7: Mercancías y Materiales Fungibles**

## **BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

1. Cada Parte dispondrá que el importador puede solicitar que la mercancía o material fungible es originario con base en, ya sea la segregación física de cada mercancía o material fungible, o por medio de la utilización de cualquier método de manejo de inventarios, tales como, el de promedios, últimas entradas - primeras salidas (UEPS) o primeras entradas - primeras salidas (PEPS), reconocidos en los principios de contabilidad generalmente aceptados de la Parte en la que la producción se realice o de otra manera aceptados por la Parte en la que la producción se realice.
2. Cada Parte dispondrá que el método de manejo de inventarios seleccionado de conformidad con el párrafo 1 para una mercancía o material fungible deberá continuar siendo utilizando para aquellas mercancías o materiales fungibles a través del año fiscal de la persona que seleccionó el método de manejo de inventarios.

### **Artículo 4.8: Accesorios, Repuestos y Herramientas**

1. Cada Parte dispondrá que los accesorios, repuestos o herramientas entregados con la mercancía como parte de los accesorios, repuestos y herramientas usuales de la mercancía son originarios si la mercancía es originaria y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren el cambio correspondiente de clasificación arancelaria, siempre que:

- (a) los accesorios, repuestos y herramientas estén clasificados con la mercancía y no se hubiesen facturado por separado, independientemente que cada uno se identifique por separado en la propia factura; y
  - (b) las cantidades y el valor de dichos accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales para la mercancía.
2. Cada Parte dispondrá que si una mercancía está sujeta al requisito de valor de contenido regional, el valor de accesorios, repuestos o herramientas se tomará en cuenta, como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

### **Artículo 4.9: Envases y Material de Empaque Para la Venta al por Menor**

Cada Parte dispondrá que los envases y los materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor estén clasificados junto con la mercancía que contienen, no se tomarán en cuenta para decidir si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.1 de este Capítulo (Reglas de origen específicas) y cuando la mercancía esté sujeta al requisito de contenido de valor regional, el valor de los envases y

materiales de empaque se tomará en cuenta como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

#### **Artículo 4.10: Contenedores y Materiales de Embalaje para Embarque**

Cada Parte dispondrá que los contenedores y materiales de embalaje para embarque no serán tomados en cuenta para determinar si una mercancía es originaria.

#### **Artículo 4.11: Materiales Indirectos Empleados en la Producción**

Cada Parte dispondrá que un material indirecto se considerará como originario independientemente del lugar de su producción.

#### **Artículo 4.12: Embarque Directo, Tránsito y Transbordo**

Cada Parte dispondrá que una mercancía no se considerará como originaria cuando:

- (a) sufra un procesamiento ulterior o sea objeto de cualquier otra operación, fuera del territorio de las Partes, excepto la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantener la mercancía en buena condición o transportarla a territorio de una Parte;
- (b) la mercancía no permanezca bajo control de la autoridad aduanera en el territorio de un país que sea Parte o que no sea Parte de este Tratado.

#### **Artículo 4.13: Juegos o Surtidos de Mercancías**

1. Cada Parte dispondrá que si unas mercancías son clasificadas como un juego o surtido como resultado de la aplicación de la regla 3 de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, el juego o surtido se considerará como originario sólo si cada mercancía en el juego o surtido es originaria y tanto el juego o surtido como las mercancías cumplen con todos los demás requisitos aplicables en este Capítulo.

2. No obstante el párrafo 1, un juego o surtido de mercancías es originario, si el valor de todas las mercancías no originarias en el juego o surtido no excede 15 por ciento del valor ajustado del juego o surtido.

#### **Artículo 4.14: Consultas y Modificaciones**

1. Las Partes realizarán consultas regularmente para garantizar que este Capítulo sea administrado de manera efectiva, uniforme y de conformidad con el espíritu y los objetivos de este Tratado y cooperarán en la aplicación de este Capítulo.

## **BORRADOR**

### **Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico 28 de enero, 2004**

2. La Parte que considere que una regla de origen específica establecida en el Anexo 4.1 requiere ser modificada para tomar en cuenta cambios en los procesos productivos, desabastecimiento de materiales originarios u otros factores relevantes, podrá someter a las demás Partes y a la Comisión la propuesta de modificación, junto con las razones y estudios que la apoyen para su examen.
3. A partir de la sumisión por una Parte de una propuesta de modificación de conformidad con el párrafo 2, la Comisión podrá remitir el asunto a un grupo de trabajo ad hoc, dentro de los 60 días o en otra fecha que la Comisión pueda decidir. El grupo de trabajo se deberá reunir para considerar la modificación propuesta dentro de los 60 días siguientes a partir de la remisión o en otra fecha que la Comisión pueda decidir.
4. Dentro de ese período, tal como la Comisión lo disponga, el grupo de trabajo deberá proporcionar un reporte a la Comisión, exponiendo sus conclusiones y recomendaciones, si las hubiere.
5. A partir de la recepción del reporte, la Comisión podrá tomar las acciones pertinentes de conformidad con el Artículo 19.1.3.(b) (La Comisión de Libre Comercio).

## **Sección B: Procedimientos de Origen**

### **Artículo 4.15: Obligaciones Respecto a las Importaciones**

1. Cada Parte concederá cualquier solicitud de trato arancelario preferencial, realizada de conformidad con este Capítulo a menos que la Parte haga una determinación jurídica o fáctica de que la solicitud es inválida.
2. Cada Parte podrá negar el trato arancelario preferencial a una mercancía cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos de este Capítulo.
3. Cuando una Parte deniega una solicitud de trato arancelario preferencial, no se someterá a sanciones al importador siempre que el importador no haya incurrido en negligencia, negligencia sustancial o fraude, al realizar la solicitud y pague cualquier arancel adeudado. Adicionalmente, la Parte importadora no aplicará sanciones a un importador por realizar una solicitud no válida de trato preferencial si el importador, al darse cuenta de la invalidez de dicha solicitud, corrigiera voluntaria y prontamente dicha solicitud y pagara los aranceles adeudados.
4. Cada Parte podrá requerir que un importador que solicite trato arancelario preferencial bajo este Tratado para una mercancía importada a su territorio:
  - (a) declare en el documento de importación que la mercancía es originaria;

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

- (b) tenga una certificación escrita o electrónica en su poder al momento de hacer la declaración bajo el subpárrafo a) de que la mercancía califica como originaria, en las circunstancias en que dicha Certificación se tome como base de la solicitud;
- (c) proporcione una copia de la certificación escrita o electrónica cuando así lo requiera su autoridad aduanera; cuando dicha solicitud sea la base de la solicitud;
- (d) presente sin demora una corrección al documento de importación bajo el subpárrafo a) y pague cualquier arancel aduanero adeudado como resultado de la corrección cuando el importador tenga motivos para creer que la certificación de origen en que se sustenta la documentación contiene información incorrecta;
- (e) cuando un importador solicita trato arancelario preferencial basado en una certificación escrita o electrónica de un productor o exportador, el importador, a su elección, proveerá, o hará los arreglos para que el productor o exportador provea, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora, toda información utilizada por dicho productor o exportador al emitir tal Certificación; y
- (f) demostrar, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte, que la mercancía es originaria conforme al Artículo 4.1, incluyendo que la mercancía cumpla con los requisitos del Artículo 4.23 .

5. Cada Parte dispondrá que, cuando ninguna persona hubiere solicitado trato arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio que era originaria, el importador de la mercancía, dentro del plazo de un año a partir de la fecha de la importación, podrá solicitar el trato arancelario preferencial y la devolución de los aranceles pagados en exceso, si la solicitud es acompañada de:

- (a) una declaración por escrito, manifestando que la mercancía era originaria al momento de la importación; y
- (b) si lo requiere su autoridad aduanera, una copia escrita o electrónica de la certificación, en las circunstancias en que esa certificación sea la base de la solicitud, u otra información que demuestre que la mercancía era originaria; y
- (c) cualquier otra documentación relacionada con la importación de las mercancías, según lo requiera la autoridad aduanera de esa Parte.

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

6. Cada Parte dispondrá que un importador que solicita el trato arancelario preferencial para una mercancía, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte, sea responsable de presentar una certificación escrita o electrónica, cuando dicha certificación sea la base de la solicitud u otra información válida que demuestre que la mercancía califica como originaria y que la responsabilidad del importador por emitir dicha certificación o información existe no obstante que la solicitud se pueda basarse en información proporcionada al importador por parte del exportador o productor.

**Artículo 4.16: Certificación de Origen**

1. Cada Parte dispondrá que un importador podrá solicitar el trato arancelario preferencial bajo este Tratado con fundamento en alguna de las siguientes:

- (a) una certificación escrita o electrónica<sup>3</sup> emitida por el importador, exportador o productor; o
- (b) su conocimiento respecto de si la mercancía es originaria, incluyendo la confianza razonable de la información con la que cuenta el importador de que la mercancía es originaria<sup>4</sup>.

2. Cada Parte dispondrá que la certificación de origen no necesita estar hecha en un formato preestablecido, siempre que la certificación sea en forma escrita o electrónica, incluyendo, pero no limitando, los siguientes elementos:

- (a) el nombre de la persona Certificadora, incluyendo cuando sea necesario, información de contactos u otra información de identificación;
- (b) código arancelario del Sistema Armonizado y la descripción de la mercancía;
- (c) información que demuestre que la mercancía es originaria;
- (d) la fecha de la certificación; y
- (e) en el caso de una certificación emitida conforme al párrafo 5 (b), el período en el cual la certificación es aplicable.

---

<sup>3</sup> La obligación de facilitar al importador la opción de suministrar la certificación electrónica será puesta en vigor en Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua dentro del período de tres años después de la entrada en vigor del Tratado.

<sup>4</sup> El Subpárrafo (b) será puesta en vigor en Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua dentro del período de tres años después de la entrada en vigor del Tratado.

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

3. Cada Parte dispondrá que la certificación del productor o exportador de la mercancía podrá llenarse con fundamento en:

- (a) el conocimiento del productor o exportador de que la mercancía es originaria; o
- (b) en el caso del exportador, la confianza razonable en la certificación escrita o electrónica del productor de que la mercancía es originaria.

Ninguna de las disposiciones del párrafo 3 se interpretará como una obligación del exportador o del productor de proporcionar una certificación de origen escrito o electrónico a otra persona.

4. Cada Parte dispondrá que una certificación de origen podrá aplicarse a:

- (a) un solo embarque de una mercancía al territorio de una Parte; o
- (b) varios embarques de mercancías idénticas a realizarse en un plazo específico establecido en la certificación escrita o electrónica, que no exceda los doce meses a partir de la fecha de la certificación.

5. Cada Parte dispondrá que la certificación de origen tendrá una vigencia de cuatro años después de la fecha de su emisión.

6. Cada Parte permitirá que el importador presente la certificación de origen en el idioma de la Parte importadora o de la Parte exportadora. En este último caso, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá requerir que el importador adicionalmente presente una traducción de la certificación de origen en el idioma de la Parte importadora.

**Artículo 4.17: Excepciones**

Una Parte dispondrá que la certificación de origen no sea requerida en los siguientes casos:

- (a) en la importación de mercancías cuyo valor aduanero no exceda un monto de US\$ 1,500 o su equivalente en la moneda de la Parte importadora o un monto mayor a ser establecido por cada Parte, a menos que la Parte importadora considere que la importación forma parte de una serie de importaciones realizadas o planificadas, con el propósito de evadir el cumplimiento de los requerimientos para la certificación de origen; o
- (b) en la importación de mercancías para las cuales la Parte importadora haya dispensado el requisito de presentación de una certificación de origen.

#### **Artículo 4.18: Obligaciones Respecto a las Exportaciones**

1. Cada Parte dispondrá que:
  - (a) un exportador, o un productor en su territorio que haya proporcionado una certificación de origen escrito o electrónico a un exportador o importador, proporcionará una copia de dicha certificación a la autoridad correspondiente de la Parte exportadora cuando la Parte exportadora lo solicite;
  - (b) la certificación falsa hecha por un exportador o por un productor en su territorio en el sentido de que una mercancía que vaya a exportarse a territorio de la otra Parte es originaria, tendrá las mismas consecuencias jurídicas, con las modificaciones apropiadas, que aquéllas que se aplicarían al importador en su territorio que haga declaraciones o manifestaciones falsas en contravención de sus leyes y reglamentaciones aduaneras; y
  - (c) un exportador o un productor en su territorio que haya emitido una certificación notifique sin demora y por escrito cualquier cambio en las circunstancias que pudiera afectar la exactitud o validez de la certificación, a todas las personas a quienes les hubiere entregado dicha certificación.
  
2. Una Parte no podrá imponer sanciones a un exportador o productor por emitir una certificación incorrecta si el exportador o productor entrega voluntariamente una notificación escrita a todas las personas a quienes les hubiere entregado la certificación incorrecta.

#### **Artículo 4.19: Requerimiento de Registros**

1. Cada Parte dispondrá que un exportador o un productor en su territorio que emita una certificación, conserve por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de la emisión de la certificación, todos los registros y documentos relativos al origen que sean necesarios para demostrar la elegibilidad de una mercancía para trato arancelario preferencial, inclusive los referentes a:
  - (a) la adquisición, los costos, el valor y el pago de la mercancía que se exporte de su territorio;
  - (b) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía que se exporte de su territorio; y
  - (c) la producción de la mercancía en la forma en que se exporte de su territorio.

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

2. Cada Parte dispondrá que un importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía que se importe a territorio de esa Parte conserve, por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de importación de la mercancía, una certificación de origen, en caso de que fuera aplicable, y cualquier otra documentación requerida relativa a la importación de la mercancía.

**Artículo 4.20: Verificación de Origen**

1. Para determinar si una mercancía que se importe a su territorio proveniente del territorio de la otra Parte es originaria, la Parte importadora podrá verificar el origen, de conformidad con su legislación nacional, mediante:

- (a) solicitudes escritas de información al importador, exportador o productor;
- (b) cuestionarios escritos dirigidos al importador, exportador o productor;
- (c) visitas a las instalaciones de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el Artículo 4.19 o inspeccionar las instalaciones en que se produzcan las mercancías, de acuerdo con las disposiciones que desarrollen conjuntamente las Partes de conformidad con el Artículo 4.21 con respecto a la verificación; o
- (d) otros procedimientos que la Parte importadora y la Parte exportadora puedan acordar.

2. Una Parte podrá denegar el trato arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando:

- (a) el exportador, productor o importador no responda a las solicitudes escritas de información o cuestionarios, dentro de un plazo razonable, que se establezca en la legislación interna de la Parte importadora;
- (b) después de recibir la notificación escrita de la visita de verificación acordada por la Parte importadora y por la Parte exportadora el exportador o el productor no otorgue su consentimiento por escrito para la realización de la misma dentro de un plazo razonable, que se establezca en la legislación interna de la Parte importadora; o
- (c) se encuentre un patrón de conducta que indique que un importador, exportador o productor ha presentado de manera recurrente declaraciones falsas o

**BORRADOR**  
**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico**  
**28 de enero, 2004**

infundadas en el sentido de que una mercancía importada a su territorio es originaria.

3. Una Parte que lleve a cabo una verificación de origen emitirá una resolución escrita en la que determine si la mercancía es originaria, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de su determinación.

4. Si la Parte importadora determina que una mercancía no es originaria, la Parte no aplicará la determinación a una importación efectuada antes de la fecha de la determinación, siempre que:

- (a) la autoridad aduanera de la Parte exportadora haya expedido una resolución anticipada conforme al Artículo 5.10 (Resoluciones Anticipadas) en la cual tenga derecho a apoyarse una persona; y
- (b) la resolución anticipada sea emitida de previo a la resolución de determinación de origen.

5. Cuando una Parte importadora determina, mediante una verificación que un importador, exportador o productor ha incurrido en un patrón de conducta proveyendo declaraciones o afirmaciones de manera falsa o infundada, o certificaciones de que una mercancía importada en su territorio es originaria, la Parte importadora podrá suspender el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas cubiertas por certificaciones o declaraciones subsecuentes hechas por ese importador, exportador o productor hasta que la Parte importadora determine que el importador, exportador o productor cumple con los requisitos de este Capítulo.

**Artículo 4.21: Directrices Comunes**

Las Partes acordarán publicar, , las directrices comunes para la interpretación, aplicación y administración de este Capítulo y las disposiciones pertinentes del Capítulo Tres (Trato nacional y acceso al mercado de mercancías) y harán esfuerzos para hacerlo a la fecha de entrada en vigor del Tratado. Las Partes podrán acordar modificar las directrices comunes

**Artículo 4.22: Definiciones**

Para efectos de este Capítulo:

**asignar razonablemente** significa asignar en forma que sea adecuada de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados;

**clase de vehículos automotores** significa cualquiera de las siguientes categorías de

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

vehículos automotores:

- (a) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8701.20, vehículos para el transporte de dieciséis personas o más de la subpartida 8702.10 ó 8702.90 y vehículos de la subpartida 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 ó 8704.90 o en la partida 87.05 y 87.06;
- (b) vehículos automotores comprendidos en las subpartidas 8701.10 ó en la 8701.30 a la 8701.90;
- (c) vehículos automotores para el transporte de quince personas o menos comprendidos en la subpartida 8702.10 ó 8702.90 y vehículos automotores de la subpartida 8704.21 y 8704.31; o
- (d) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8703.21 a la 8703.90.

**contenedores y materiales de embalaje para embarque** significa mercancías usadas para proteger una mercancía durante su transporte y no incluye los envases y materiales de empaque para la venta al por menor.;

**costo neto** significa todos los costos menos los de la promoción de ventas, comercialización y de servicio posterior a la venta, regalías, embarque y empaque, así como los costos no admisibles por intereses que estén incluidos en el costo total;

**costo neto de una mercancía** significa el costo neto que pueda ser asignado razonablemente a la mercancía utilizando uno de los métodos siguientes;

- (a) calcular el costo total en que haya incurrido respecto a todas las mercancías producidas por ese productor y sustraer todos los costos de promoción de ventas, comercialización, servicios posteriores a la venta, regalías, embarque y empaque, incluidos en el costo total de las mercancías referidas, y luego asignar razonablemente al bien el costo neto que se haya obtenido de esas mercancías;
- (b) calcular el costo total en que haya incurrido respecto a todas las mercancías producidas por ese productor, asignar razonablemente el costo total a la mercancía, y posteriormente sustraer todos los costos de promoción de ventas, comercialización, servicios posteriores a la venta, regalías, embarque y empaque, incluidos en la porción del costo total asignada a la mercancía; o
- (c) asignar razonablemente cada costo que forme parte del costo total en que haya incurrido respecto a la mercancía, de modo que la suma de estos costos no incluya costo alguno de promoción de ventas, comercialización, servicios posteriores a la venta, regalías, y embarque y empaque,

## BORRADOR

Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004

siempre que la asignación de tales costos sea compatible con las disposiciones sobre asignación razonable de costos establecidas en los principios de contabilidad generalmente aceptados.

**costo total** significa todos los costos del producto, costos de un período y otros costos para una mercancía, en que se haya incurrido en territorio de una o más de una de las Partes;

**línea de modelo** significa un grupo de vehículos automotores que tengan la misma plataforma o el mismo nombre de modelo;

**material** significa una mercancía que se utilizada en la producción de otra mercancía, e incluye una parte o un ingrediente;

**material de fabricación propia** significa un material originario producido por el productor de una mercancía y utilizado en la producción de esa mercancía;

**material indirecto** significa una mercancía utilizada en la producción, verificación o inspección de una mercancía, pero que no esté físicamente incorporada a ésta; o una mercancía utilizada en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipo relacionados con la producción de una mercancía, incluidos:

- (a) combustible y energía;
- (b) herramientas, troqueles y moldes;
- (c) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;
- (d) lubricantes, grasas, productos compuestos y otros materiales utilizados en la producción u operación de equipos y edificios;
- (e) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo e implementos de seguridad;
- (f) equipo, aparatos e implementos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;
- (g) catalizadores y solventes; y
- (h) cualesquiera otras mercancías que no estén incorporados en la mercancía pero cuyo uso en la producción de la mercancía pueda demostrarse razonablemente que forma parte de dicha producción;

**mercancía:** significa cualquier mercancía, producto, artículo o material;

**mercancías fungibles o materiales fungibles** significan mercancías o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

**mercancías idénticas o similares** significa “mercancías idénticas” y “mercancías similares”, respectivamente, según se define en el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC;

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

**mercancía no originaria o material no originario** significa una mercancía un material que no califica como originario de conformidad con este Capítulo;

**mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una o más de las Partes** significa:

- (a) plantas y productos de plantas cosechados o recolectados en el territorio de una o más de las Partes;
- (b) animales vivos nacidos y criados en el territorio de una o más de las Partes;
- (c) productos obtenidos de animales vivos en el territorio de una o más de las Partes;
- (d) productos obtenidos de la caza, captura con trampas, pesca o acuicultura realizada en el territorio de una o más de las Partes;
- (e) minerales y otros recursos naturales no incluidos en los subpárrafos (a) al (d) extraídos o tomados del territorio de una o más de las Partes;
- (f) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidas del mar, del fondo o del subsuelo marino, fuera del territorio de una o más de las Partes por barcos registrados o matriculados por una Parte y que enarbolen su bandera;
- (g) mercancías producidas a bordo de barcos fábrica a partir de las mercancías identificadas en el subpárrafo (f), siempre que tales barcos fábrica estén registrados o matriculados por esa Parte y enarbolen su bandera;
- (h) mercancías obtenidas del fondo o del subsuelo marino fuera del territorio de una o más de las Partes por una Parte o una persona de una Parte, siempre que una Parte tenga derechos para explotar dicho fondo o subsuelo marino;
- (i) mercancías obtenidas del espacio extraterrestre, siempre que sean obtenidos por una Parte o una persona de Parte, y que no sean procesados en un país que no sea Parte;
- (j) desechos y desperdicios derivados de:
  - (i) operaciones de manufactura o procesamiento en el territorio de una o más de las Partes; o
  - (ii) mercancías usadas recolectadas en el territorio de una o más de las Partes, siempre que dichas mercancías sean adecuadas sólo para la recuperación de materias primas; y

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

- (k) mercancías recuperadas en el territorio de una o más de las Partes derivadas de mercancías usadas, y utilizadas en el territorio de una o más de las Partes en la producción de mercancías reconstruidas;
- (l) los mercancías producidas en el territorio de una o más de las Partes exclusivamente a partir de mercancías a las que se refieren los subpárrafos (a) al (j), o de sus derivados, en cualquier etapa de la producción.

**mercancías recuperadas** significa materiales en forma de partes individuales resultantes de: (1) desensamblaje de mercancías usadas en partes individuales; y (2) la limpieza, inspección, comprobación u otros procesos según sean necesarios para regresar el material a su condición de funcionamiento normal;

**mercancías remanufacturadas** significa mercancías clasificadas en el Sistema Armonizado en los Capítulos 84, 85, 87 o las partidas 90.26, 90.31 y 90.32, salvo las mercancías clasificadas en las partidas 84.18 ó 85.16 del Sistema Armonizado que:

- (a) están compuesta completa o parcialmente de mercancías recuperadas; y
- (b) tengan una expectativa de vida similar y goce de una garantía de fábrica similar a la del producto nuevo.

**principios de contabilidad generalmente aceptados:** significa reconocido consenso o apoyo sustancia autorizado acordado en el territorio de una de las Partes con respecto al registro de los ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y la elaboración de estados financieros. Los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados pueden constituirse en guías amplias, así como aquellas normas prácticas y procedimientos.

**producción** significa el cultivo, extracción, cosecha, pesca, caza con trampas, caza, manufactura, procesamiento, ensamblado o desensamblado de una mercancía;

**productor** significa una persona que cultiva, extrae, cosecha, pesca, caza con trampas, caza, manufactura, procesa, ensambla o desensambla una mercancía;

**utilizados** significa empleados o consumidos en la producción de mercancías; y

**valor:** significa valor de una mercancía o material para efectos del cálculo de los aranceles aduaneros o para efectos de la aplicación de este Capítulo.

### **Anexo 4.6**

#### **Excepciones al Artículo 4.6 (De Minimis)**

El Artículo 4.6 ( De Minimis) no aplica a:

- (a) un material no originario comprendido en el Capítulo 4 del Sistema Armonizado, o las preparaciones no originarias a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso comprendidas en la subpartidas 1901.90 ó 2106.90 del Sistema Armonizado que se utilicen en la producción de una mercancía comprendida en el capítulo 4;
  
- (b) un material no originario comprendido en el Capítulo 4 del Sistema Armonizado, o las preparaciones no originarias a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso comprendidas en la subpartida 1901.90 del Sistema Armonizado que se utilice en la producción de las siguientes mercancías: preparaciones para alimentación infantil con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso de la subpartida 1901.10 del Sistema Armonizado ; mezclas y pastas sin acondicionar para la venta al menor con un contenido de sólidos lácteos superior al 25 por ciento en peso de grasa butírica, comprendidas en la subpartida 1901.20 del Sistema Armonizado; preparaciones alimenticias a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso comprendidas en las subpartidas 1901.90 ó 2106.90 del Sistema Armonizado ; partida 21.05 del Sistema Armonizado; bebidas que contengan leche de la subpartida 2202.90 del Sistema Armonizado; o alimento para animales con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso de la subpartida 2309.90 del Sistema Armonizado;

**BORRADOR**

**Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico  
28 de enero, 2004**

- (c) un material no originario comprendido en la partida 08.05 del Sistema Armonizado ó subpartidas 2009.11 a 2009.30 del Sistema Armonizado, que se utilice en la producción de una mercancía comprendida en la subpartida 2009.11 a 2009.30 del Sistema Armonizado, o en jugo de frutas o vegetales de una sola fruta o vegetal fortificado con minerales o vitaminas, concentrado o sin concentrar comprendidos en las subpartidas 2106.90 ó 2202.90 del Sistema Armonizado;
- (d) un material no originario comprendido en la partida 09.01 ó 21.01 del Sistema Armonizado que sea utilizado en la producción de una mercancía comprendida en la partida 09.01 ó 21.01 del Sistema Armonizado;
- (e) un material no originario comprendido en la partida 10.06 del Sistema Armonizado que sea utilizado en la producción de una mercancía comprendida en las partidas 11.02 ó 11.03 del Sistema Armonizado ó subpartida 1904.90 del Sistema Armonizado;
- (f) un material no originario comprendido en el capítulo 15 del Sistema Armonizado que sea utilizado en la producción de una mercancía comprendida en el Capítulo 15 del Sistema Armonizado;
- (g) un material no originario comprendido en la partida 17.01 del Sistema Armonizado que se utilice en la producción de una mercancía comprendida en la partida 17.01 a 17.03 del Sistema Armonizado;
- (h) un material no originario comprendido en el capítulo 17 que se utilice en la producción de una mercancía comprendida en la subpartida 1806.10 del Sistema Armonizado; o
- (i) salvo lo dispuesto en párrafos (a) al (h) y en las reglas de origen específicas establecidas en el Anexo 4.1, un material no originario que se utilice en la producción de una mercancía clasificada en los Capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la de la mercancía para la cual se está determinando el origen.